------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D. L., G. A. c/ F. E. S.A. s/ Laboral"*** (Expte. N°: 183 – Año: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 337 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 307/313? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

-----A fs. 25/34 el Sr. G. A. D. L. por intermedio de su apoderado el Dr. N. L. V., inició demanda laboral en contra de F. E. S.A para que se lo indemnice con $135.678,02 derivado de un despido incausado.----------

----------A fs. 70/73 se presentó la demandada a través de su apoderado el Dr. R. V., contestó demanda y se opuso al progreso de la acción. Invocó justa causa de despido por abandono del trabajo.---------

----------A fs. 307/313 se dictó sentencia 65/2015 del 9 de septiembre de 2015 conforme a la cual se hace lugar a la demanda. El Sr. Juez de la anterior instancia entendió que: 1) el abandono de trabajo, para constituir justa causa de despido, requiere previa interpelación y que esta fue defectuosa, pues la patronal no apercibió de despido, sino solo de sanciones disciplinarias. 2) El trabajador invocó una justa causa tal cual fue el goce de su licencia anual ordinaria. 3) quedó acreditado que la patronal le había concedido vacaciones. 4) la interpelación a prestar tareas carecía de sentido alguno, pues durante ese período no hubo

actividad en el frigorífico de la demandada.----------
-----A fs. 316 apeló la demandada y concedido que fuera el recurso expresó agravios a fs. 318/321. Sus quejas son las siguientes: 1) la falta del actor fue lo suficientemente grave, pues se trató de un directivo jerárquico de la empresa. 2) Las vacaciones nunca le fueron otorgadas ya que no hay ningún escrito donde conste ello. Además aduce que la planta estaba pronta a ponerse en funcionamiento y nunca se le habría otorgado vacaciones al gerente de personal.----------
-----Dicho lo precedente corresponda analizar los agravios expresados.----------
-----Para comenzar advierto una insuficiencia argumental en los agravios expresados, pues no rebaten todos los fundamentos de la sentencia. Este Tribunal ha dicho reiteradamente que cuando una sentencia se funda en varios argumentos, es carga del recurrente rebatir a todos ellos, pues si solo lo hace con algunos, dejando incólumes otros, la sentencia igualmente adquiere firmeza en atención a los no impugnados.----------En otros casos, la queja esconde, bajo exclamaciones vehementes, una simple disidencia con lo decidido que no alcanza a convertirse en un agravio ya que no demuestra el error lógico de este, sino que solo propone una conclusión diferente.----------
------La sentencia sostiene que la interpelación a presentarse a prestar tareas es defectuosa debido a que no se invocó, especialmente, cual era la sanción a aplicar y la de despido es la más grave.----------
-----El art. 244 LCT dispone *"El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador solo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso"*.----------
------La intimación, o interpelación como es más correcto llamarla, fue definida como la *"Declaración unilateral de voluntad, no formal y*

recepticia por la que el acreedor puede reclamar categóricamente de su deudor el cumplimiento de la prestación y en cuya virtud la ley determina como consecuencia jurídica, aunque no haya sido querida por el acreedor, la constitución en mora del deudor" [1]. En la interpelación no hace falta utilizar términos sacramentales, no obstante "*Debe ser precisa en cuanto al objeto y contener referencias concretas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cumplimiento"* [2]. También se ha dicho que *"Comporta una exigencia categórica de cumplimiento. La interpelación implica una declaración de voluntad expresa, positiva, concluyente, inequívoca y coercitiva, por la cual el acreedor reclama de su deudor el cumplimiento de la obligación. Cabe enfatizar tres puntos: …b) se sostiene que debe ser concluyente e inequívoca para significar que ella no es un ruego ni una invitación, sino una exigencia terminante y categórica de pago c) por último, se afirma que debe ser coercitiva, para poner de relieve que el reclamo debe llevar explícita una advertencia al deudor*[3].----------

-----El Sr. Juez a quo entendió que en una interpelación donde solo se hable de medidas disciplinarias, no es lo suficientemente precisa, concluyente e inequívoca como para hacer saber al trabajador que si no se presenta a trabajar será despedido. El despido, entiende, es la máxima sanción por eso requiere de mención explícita (310 parr. 4º).-------El recurrente no rebatió este argumento. No expuso ante este tribunal donde estaba el error lógico. Debió decir cómo es que, a su criterio, bastaba con mencionar las sanciones disciplinarias sin la necesaria alusión al despido. El agravio adolece de insuficiencia argumental y debe ser rechazado. No obstante, igualmente voy a decir que coincido con el Sr. juez de la anterior instancia. Una interpelación redactada en la forma expuesta, no es lo suficientemente precisa, concluyente e inequívoca

---

[1] Wayar, Ernesto C. "Derecho civil. Obligaciones" T. II. Lexis Nexis. Buenos Aieres 2002 pag. 11

[2] Wayar, Ernesto C. "Derecho civil. Obligaciones" T. II. Lexis Nexis. Buenos Aieres 2002 pag. 20

[3] Wayar, Ernesto C. "Derecho civil. Obligaciones" T. II. Lexis Nexis. Buenos Aieres 2002 pag. 13

para aplicar la máxima sanción disciplinaria que es el despido.----------
----------El defecto de la interpelación hace ilegítimo el despido y ello solo basta para confirmar la sentencia de grado.----------El Sr. Juez de la anterior instancia tiene por cierto que al trabajador se le habían concedido vacaciones. Se funda para ello en la confesión ficta del pliego agregado a fs. 179 según la cual se acreditó que 1º de diciembre de 2009 el actor solicitó salir de vacaciones y que el Gerente, Sr. H. A. prestó conformidad con dicha solicitud. Entiende que hay indicios suficientes para confirmar la confesión ficta y ellos son que, según los testigos, en diciembre no hubo ninguna actividad y que, según el nuevo Gerente de la demandada (Sr. A.) las actividades se reanudaron seis meses después.----------Tampoco logra rebatir este argumento el recurrente. Solo da una versión distinta sin explicar en qué pruebas se apoya o cuales de ellas fueron mal apreciadas por el juez. Concretamente, debió decirnos porque la confesión ficta y los indicios resultan insuficientes. No lo hizo.----------
----------En este mismo sentido sostiene con vehemencia el recurrente de que las vacaciones siempre son otorgadas por escrito, que no hay ninguna prueba escrita de ellas y que, por lo tanto, se debió tener por falso el argumento del actor. Se equivoca. No hay ritos sacramentales. Si bien la forma escrita es la mas conveniente a los efectos de la prueba, no explica el recurrente por qué habría que exigirla en forma exclusiva.-
---
------Todo lo expuesto me lleva a proponer al Pleno el rechazo del recurso bajo análisis. Así lo voto.----------
-----Resta referirme a las costas, las que deberán ser impuestas a la demandada recurrente conforme principio de la derrota y teniendo en cuenta la particular forma de distribución propia del proceso laboral. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-A IDÉNTICA CUESTIÓN, EL Dr. PETRIS, dijo:----------

Habiendo el vocal preopinante detallado con suficiencia los antecedentes de la apelación que arriba a esta Alzada en grado de conocimiento y habilita la jurisdicción de la misma, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 337, procedo en este acto a emitir mi voto de acuerdo a las disposiciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.---------

----------Se queja la demandada porque el Juez "a quo" realizó una interpretación a favor de la postura del actor al sostener que la actitud de este no constituiría un agravio suficiente para generar la ruptura del vínculo laboral, que L. quien se desempeñaba como Jefe de Planta se ausentó en forma intempestiva, subrepticia y faltando a la verdad de la planta y eso no mereció en la instancia originaria el reproche de la justicia y avala la sentencia para que se lo intime y regrese a su actividad (fs. 318 vta. y ssgtes.).----------

------El juez laboral argumentó que en el caso traído a conocimiento no se encontraba justificado el despido directo impuesto por la patronal porque en la intimación previa no se insinuó siquiera, la posibilidad de extinguir el vínculo por abandono de trabajo sino sanciones disciplinarias genéricas (fs. 309 vta.), porque el actor contestó la intimación negando la existencia de faltas injustificadas y aseveró que gozaba de vacaciones acordes por la empresa por lo que no había motivo para ello (fs. 310) y agrego en refuerzo argumentativo la confesión ficta de la empleadora que acreditó que el 1 de diciembre de 2009 el actor solicitó salir de vacaciones y el gerente A. prestó conformidad reiniciándose la actividad por la situación del conflicto en el mes de junio del año 2010, por lo que bien pudo concertarse en dicho periodo las vacaciones de L. (fs. 310 vta. apartado primero).----------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos, como si nada hubiera dicho el Juez sobre el tópico se insiste en la Alzada en que no se

concedieron vacaciones al actor, en la conducta de L. de abandonar la actividad (fs. 319) y en que nunca se le notificaron las vacaciones (fs. 320).----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

-----A lo que se agrega que para que se configure el abandono de trabajo en los términos del art. 244 de la LCT es necesario, además de la previa intimación al trabajador, que quede evidenciado su propósito expreso o presunto de no cumplir en lo sucesivo con su prestación de servicios, sin que medie justificación alguna, y la nota que lo caracteriza es, en principio y generalmente, el silencio del dependiente (SCBA, 8/11/94, TSS, 1996-40). ----------Y que si el período de concesión de las vacaciones transcurriera sin que el empleador hubiera comunicado por escrito su otorgamiento el trabajador podrá tomarse por sí las vacaciones en las condiciones determinadas por el art. 157 de la LCT (conf.: Etala, "Contrato de Trabajo", 6ª ed. act. y ampl., pág. 11).----------

-----Ante la interpelación bajo análisis dio respuesta el trabajador y comunicó tal circunstancia por escrito (ver fs. 8 y 10).----------

-----El agravio debe rechazarse por encontrarse ajustada a derecho la sentencia que se intentara poner en jaque. Así lo VOTO YO.----------

-----Costas de Alzada a la apelante vencida en el recurso (doctrina art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** sentencia apelada; **2) IMPONE**R las costas de la presente instancia a la demandada vencida en autos; y **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 4,25% y los del Dr. N. L. V. en el 6,3% ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley XIII N°: 4). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 JUS, los mismos serán automáticamente fijados en 8 JUS para el primero y 10 JUS para el restante, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, EL Dr. PETRIS, dijo:----------

-----De conformidad con lo manifestado al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II) IMPONE**R las costas de la presente instancia a la demandada vencida en autos, **III) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 4,25% y los del Dr. N. L. V. en el 6,3% ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley XIII N°: 4). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 JUS, los mismos serán automáticamente fijados en 8 JUS para el primero y 10 JUS para el restante, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado

dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I) CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II) IMPONE**R las costas de la presente instancia a la demandada vencida en autos (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

-----**III) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. A. V. en el 4,25% y los del Dr. N. L. V. en el 6,3% ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley XIII N°: 4). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 JUS, los mismos serán automáticamente fijados en 8 JUS para el primero y 10 JUS para el restante, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**IV)**

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.